

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta. Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Diciembre de 1876.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas queda-

rán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades que se economizen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán también permutarse por otros ya construidos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictamen de la Junta que se crea por el artículo 10 de esta ley. En las permutas con particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por administración ó por subasta, según convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un sólo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10.º Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la Dirección de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11.º Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de la obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre.



bre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

(Gaceta del día 21 de Julio de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Ramon Mayoral Millan contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Herrera de Alcántara de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Ramon Mayoral Millan, en nombre de Doña Dolores Sanchez, D. Juan Alberto Casares y D. José Cuéllar y Salgado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres.

Expone que en 19 de Agosto de 1874 recurrió al Ayuntamiento de Herrera de Alcántara en solicitud de que reformase el repartimiento municipal girado en la misma para atender á los gastos de su presupuesto en el año anterior por haber impuesto á sus representados cuotas que exceden del doble de lo que respecto de esta clase de impuestos fijan las leyes como maximum: que á pesar de haber pedido un certificado de las utilidades con que figuraban en el amillaramiento y de las cuotas impuestas con el fin de justificar ante la Comision provincial la ilegalidad del repartimiento, habian sido inútiles cuantas gestiones practicó á este fin; y que habiendo acudido en queja al Gobernador de la provincia contra tal proceder, esta Autoridad pasó su instancia á la Comision provincial, la cual, entrando de lleno en el fondo de la cuestion, decidió no haber lugar al recurso de alzada por no haberlo interpuesto dentro del plazo marcado en la ley; y por último, que siendo tal resolucion perjudicial á los intereses de sus representados, apelaba de ella fundado: primero, en que estando determinadas por diferentes disposiciones las bases á que han de ceñirse las corporaciones municipales al girar el repartimiento entre los vecinos y hacendados forasteros todas las que no se ajusten á aquellas son ilegales, y su exaccion debe pensarse con arreglo al Código; y segundo, en que para hacer el repartimiento no se guardaron las formas acostumbradas en el pueblo, faltando al requisito de oficiar á los Alcaldes de las localidades donde residen los hacendados forasteros ó sus administradores para que en su caso pudiesen hacer las reclamaciones correspondientes. La Direccion de Administracion local de ese Ministerio en-

cargó al Gobernador de la provincia con fecha 5 de Mayo de 1875 que remitiese copia del acuerdo en que la Municipalidad desestimó el recurso interpuesto por D. Ramon Mayoral, y asimismo los demás datos y antecedentes para ilustrar el asunto; y que se justificase tambien la cuota que se cargó en el repartimiento á los representados de Mayoral y la que este dice debia imponérseles; y por último, que se diesen las explicaciones convenientes sobre el hecho que se indicaba en el expediente de haber estado detenido en las oficinas provinciales y haber sufrido extravío algun documento.

Contestó el Gobernador en 25 de Noviembre que no existiendo en sus oficinas datos para evacuar el informe pedido, remitia copia de las comunicaciones que sobre el particular le habian dirigido la Comision provincial y el Alcalde de Herrera de Alcántara. Dícese en la primera que habiendo pasado al Gobierno civil el 9 de Abril de 75 todos los antecedentes relativos á este recurso, con certificacion del acuerdo recaido á fin de que se tramitase la alzada para ante el Gobierno, no era posible ampliar el acuerdo ni decir con qué cuota figuraban los interesados; y que recibido el recurso el 4 de Enero, visto el 28 del mismo mes, y remitido al Gobernador de la provincia en 9 de Abril, no hubo dilacion ni extravío.

El Alcalde por su parte manifiesta «que no existiendo en la Secretaria del Ayuntamiento el libro de acuerdos que celebrara la corporacion anterior, de la que procede el repartimiento municipal de 1873 á 74, era absolutamente imposible acompañar copia certificada de la resolucion en que se desestimó la instancia de Mayoral; y que segun contestacion de la Comision repartidora, el Ayuntamiento entregó á esta el repartimiento del año anterior para que lo formase de doble cantidad de la que allí estaba consignada, como lo hizo en efecto; y por último, que confrontados los dos repartimientos, resulta que en el de 1873 á 74 aparece, respecto del anterior de 1872 á 73, 598 pesetas 50 céntimos en la partida de Doña Dolores Sanchez; la de 179 en la de D. José Cuéllar, y la de 102 en la de D. Juan Alberto Casares, ignorándose en qué razones se fundaria la Junta municipal para imponer á los tres interesados la cuota que aparece de más.

Si los antecedentes de que se deja hecho mérito se refiriesen exclusivamente á la reclamacion de D. Ramon Mayoral con motivo del exceso de cuotas, la Seccion no vacilaria en proponer que hiciese éste valer los derechos de sus representados ante los Tribunales correspondientes, con arreglo al párrafo segundo del art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que encomienda á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contenciosas por las Comisiones provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al

repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales; pero los datos que constituyen el expediente, aunque muy incompletos, suministran claros indicios, ó más bien pruebas bastantes, para presumir que el repartimiento de que se trata no se ha hecho con sujecion á la ley. Para convencerse de ello basta fijarse en que, segun explicita declaracion del Alcalde, se verificó aquél imponiendo doble cantidad de la que estaba consignada en el anterior; procedimiento este á todas luces arbitrario é ilegal, puesto que á la fijacion de las cuotas individuales ha de preceder la determinacion de la utilidad imponible, verificada por los mismos contribuyentes reunidos en secciones en la forma preceptuada en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la ley municipal, y con sujecion tambien á los procedimientos establecidos en el reglamento de 20 de Abril de 1870, sin que el tanto por 100 sobre la utilidad imponible pudiera exceder en el ejercicio de 73 á 74, lo mismo que el anterior respecto de los propietarios territoriales, del 5 por 100, á tenor de lo mandado en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

En el expediente no consta la fecha en que el repartimiento se expuso al público, ni la en que los interesados ó sus representantes reclamasen; y aunque por ese Ministerio se pidieron los antecedentes necesarios para aclarar estos y otros particulares, y tambien el extravío de documentos indicado en el informe del Alcalde, desgraciadamente no ha llegado á conseguirse el fin apetecido, siendo de notar que la Comision provincial se refiera solamente al recurso presentado en 4 de Enero de 1875, y diga que no ha habido extravío de documentos á pesar de que en 28 de Noviembre de 1874 encargaba al interesado, por conducto de la Autoridad local, que reprodujera la instancia elevada á aquella corporacion por haberse extraviado fuera de sus oficinas.

Y es más reparable todavia la contestacion del Alcalde, porque además de revelar la falta de formalidades con que se ejecutó el repartimiento de 1873 á 1874, al decir que no puede facilitar copia certificada del acuerdo desestimando la primera instancia de Mayoral por no existir en la Secretaria del Ayuntamiento el libro de acuerdos que celebró la Corporacion anterior, denuncia un hecho que, de resultar cierto, mereceria severa correccion, porque siendo los libros de actas documentos oficiales mandados llevar por la ley, y que á tenor de la misma (artículos 115 y 118) deben formar parte del Archivo municipal, no pudiendo en ningun caso considerarse como de la exclusiva y peculiar pertenencia del Ayuntamiento que en cada época funciona, el Alcalde que estaba al frente de la Administracion municipal cuando el Gobierno reclamó copia certificada de un acta



debió pedir el libro en que aquella constase á quien indebidamente lo poseyera, en lugar de eludir el cumplimiento de una disposicion superior; y si es que la informalidad de la Administracion municipal llegó hasta el punto de carecer del libro en que constasen sus deliberaciones y acuerdos, entónces sería llegado el caso de exigir la debida responsabilidad al Alcalde, Concejales y Secretario de aquella época, como comprendidos en el párrafo tercero del art. 171 de la ley municipal. Así, pues, ó el que era Alcalde en 21 de Mayo de 1875 faltó á su deber é incurrió en responsabilidad no obedeciendo, cual debia, las órdenes emanadas de ese Ministerio, ni cuidando de que fuera de sus oficinas no hubiera documento alguno de los que en ella deben custodiarse, ó bien debe pesar la responsabilidad sobre el Ayuntamiento y Secretario de 1875 á 74 si en efecto no llevó el libro de actas prescrito en la ley.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que así á los reclamantes como á todos los que se hallen en su caso, deberá devolverseles ó hacerles el abono correspondiente de la parte de cuota que para el repartimiento vecinal de 73 á 74 exceda del 3 por 100 sobre la utilidad imponible fijada como límite en cuanto á la propiedad territorial.

3.º Que se encargue al Gobernador de la provincia que, previo el correspondiente esclarecimiento del caso por los medios que estime más oportunos, exija la debida responsabilidad al Ayuntamiento de 1875 á 74, y á su Secretario, si no hubiesen llevado libro de actas, ó en otro caso al que era Alcalde en 21 de Mayo de 1875, por haber eludido el cumplimiento de las órdenes de la Administracion central.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del día 29 de Julio de 1876.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Urbano del Castillo Calvo alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar por el cupo de Priego en el segundo reemplazo de 1875 á Evaristo Manuel Castillo y Aranz, la expresada Seccion ha

emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Urbano Castillo Calvo contra el fallo de la Comision provincial de Cuenca, que declaró exento del servicio por el cupo de Priego y segundo reemplazo del año último á Evaristo Manuel Castillo Aranz por conceptuar como viuda á la madre de éste, que habia contraido matrimonio canónico en Diciembre de 1870, el cual no habia sido inscrito en el Registro civil.

Visto el expediente:

Visto el Real decreto de 20 de Febrero de 1875:

Considerando que los matrimonios canónicos producen todos los efectos civiles que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la de 18 de Junio de 1870, quedando únicamente los contrayentes sujetos al pago de la multa que la ley les impone

por no inscribirle en el Registro civil dentro del término y prórogas que han sido concedidos:

Considerando que la falta de cumplimiento de un deber no puede patrocinar al que desobedece la ley, máxime cuando dicha falta redunde en perjuicio de terceras personas:

Considerando, por tanto, que no pudiendo ser reputada como viuda la madre del mozo, no pueden concederse á éste los beneficios que comprende la exencion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, que alegó en el acto de la declaracion de soldados;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo apelado, siendo declarado soldado el mozo Evaristo Manuel Castillo Aranz, dándose de baja en el Ejército al número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en orden circular fecha

14 del actual, manifiesta á esta Administracion que, dispuesto por el art. 1.º de la ley de 21 de Julio próximo pasado que los intereses de la Deuda pública vencidos en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877 se satisfagan en dos veces, ó sea un cuartillo por 100 en 1.º de Enero y otra suma igual en 1.º de Julio del referido año; y estando próximo ya el día en que debe hacerse el pago del plazo primero, ha sido autorizada la Junta por Real orden de 29 de Noviembre último para que anuncie el corte y proceda á la admision de los cupones de Renta perpétua interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses que vencen en las mencionadas fechas. En su consecuencia, la indicada Junta ha acordado se admitan desde luego en las Cajas económicas hasta el 31 de Enero próximo, con facturas duplicadas, los cupones de Renta perpétua interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de Renta perpétua exterior correspondientes al expresado vencimiento; y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente anuncio previniéndoles:

1.º Los referidos cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 13 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion.

2.º Los interesados que en 31 de Enero próximo no hayan hecho la presentacion de las facturas en esta Caja, tendrán que verificarlo despues en las Oficinas centrales.

3.º Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Soria, 23 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarias de Elorrio y Vinuesa, correspondientes á los partidos judiciales de Durango y Soria respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial en el término de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaria ó las Notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Burgos, 21 de Diciembre de 1876.—El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.



ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA SALUD.

Esencia de zarzaparrilla de Monje.

Cinco años de expendición con éxito asombroso. La más concentrada de cuantas se conocen. Puntos de venta: En Soria, Farmacia del autor, Collado, 37.—Burgo de Osma, Sienes.—Agreda, D. Pablo Val.—Villuena, Ayllon.—Madrid, Droguería de Ulzurrua Angulo y compañía.—Valencia, Andrés y Favia. Precio del frasco, 5 reales.

**Cachets ó sellos medicinales de Limousin** para la administración de los medicamentos de olor desagradable.

Butirolado detergente.

Infalible específica para los sabañones en cualquier estado que se encuentren.—Precio del frasco 4 rs. Farmacia de MONJE, Collado, 37, Soria. 3s=10.

**PRACTICANTE.**—Se necesita uno, bien instruido en la práctica, para la oficina de Farmacia del Doctor Monje.

Al que le conviniere puede pasar á tratar con dicho señor, calle del Collado, núm. 37, botica.

**VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.**

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORES, GOTA MILITAR, BURONES, ESTRECHECES URINARIOS, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curación de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida. Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 12

**VENTA DE FABRICA DE HARINAS.**—En la villa de Cihuela, provincia de Soria, partido judicial de la misma, se vende á voluntad de sus dueños una acreditada Fábrica de Harinas construida en el año 1874, con dos pares de piedras francesas movidas por turbina, sistema Fontaine perfeccionado, y su correspondiente limpia. Consta de tres pisos á nivel, ocupando su planta una extensión superficial de 140 metros, con suficiente número de habitaciones para dependiente y depósito de grano.

Adyacente á la misma existe una cuadra para comodidad de cien caballerías, depósito de paja y un extenso corral para cría de aves.

También pertenecen á dicha Fábrica cinco fincas de regadío que arrojan una cabida total de dos hectáreas y 226 metros superficiales.

La persona que desee más noticias, puede entenderse con D. Filomeno Acero, del comercio de Ateca, quien facilitará todas las condiciones necesarias para la venta. 4-8

LA UNION

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS

SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostración, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicidad de los siniestros pagados por estas Compañías, y la comparación de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañía más antigua de su especie en España, y la que hasta aquí ha asegurado más capitales todos los años, es también la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus veinte años de existencia son más de 11.000, sumando hoy Rvn. 59.423.500 lo satisfecho sólo por el ramo de incendios á más de 10.000 personas, según el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles como por mobiliarios, mercancías y cosechas, reportan de las Compañías de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros.—De la lista que en breve publicará el Prospecto anual, con todo lo pagado, extraemos aquí solamente los mayores de 10.000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO del siniestro.	SINIESTRADOS.	REALES Y N. PAGADOS.	PRIMAS COBRADAS. (1)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30.016 20	808
Barcelona	Balsareny	«La Catalana» (reaseguro)	41.321 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguer	11.384 56	60
Coruña	Coruña	» Francisco Ferrer y Lluch	125.320 40	480
Gerona	Regolisa	» Miguel Salvadó y Llorens	26.033 36	2.250
	Torroella de Montgri	» Salvador Negre y Vancelles	36.940	382
Granada	Granada	Doña Carmen Bahamonde	10.419	75
		» Micaela Clavero	16.386	86 40
Guipúzcoa	San Sebastian	Sres. J. Lizariturry y compañía	150.289 64	5.949 28
Logroño	Calahorra	Excmo. Diputación provincial	11.240	1.500
	Madrid	D. Miguel Corominas	11.400	180
	Vallecas	» Eusebio Guillermo Roux	32.129 40	1.530
Madrid	Madrid	» Victoriano Robles, hermanos	12.290	300
	Casas Navas del Rey	» Eduardo Almuzara	23.676	160
	Madrid	» Pedro José Escribano	190.408 44	2.041 95
	Navas del Marqués	Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18.711 32	3.242 40
		Sres. Delius, hermanos	327.658 24	1.800
Málaga	Málaga	D. Manuel Aroca	80.000	1.200
		» Antonio Licea Bermudez	11.949	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29.000	80
		Señora viuda de Frutos Portal y compañía	37.829	13.020
Navarra	Irurzun	D. Genaro de Mendia	38.397 56	8.610
Palencia	Carrion de los Condes	» Rogelio Calderon	16.329 20	180
	Lisboa	» José Onofre de Silva	14.130 40	176
Portugal	Alcántara	» Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21.436 72	26
	Oporto	Companhia Theatral do Porto	209.565 20	1.739
		D. Cipriano Rodriguez Arias	30.908 12	3.000
		» Estanislao Garcia Herrera é hijos	94.156 56	204
		» Jerónimo Gomez Rodolfo	128.455 40	1.076
		» Esteban Martin Asensio y consocios	150.000	6.000
		» Toribio Zúñiga y compañía	39.460	138
		» Vicente Ferrer Vidal	22.414	136 52
		» Vicente Perez	14.380	497 52
		» Meliton Campo Andriño	19.050	960
		» Juan Hernandez y Sanchez	21.716	480
Santander	Reinosa	Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168.877 92	9.40
	Santander	D. Juan Pombo	1.230.627 28	5.760
		Doña Antonia Calvo	50.000	612 50
Sevilla	Sevilla	D. Manuel Carmona	87.000	573 72
		Doña Amparo Baeza y Correa	19.308	480
Tarragona	Reus	La Manufacturera de Algodon	147.841 28	12.292
Valencia	Valencia	D. Magin Puig y Vendrell	15.757 76	40
	Grao	» Juan Francisco Romero	21.073 64	1.510
Valladolid	Arroyo	Sres. Reinosa Lara y compañía	543.201 92	13.852
Vizcaya	Deusto	D. Lorenzo de Gordia	11.937 76	54
			4.366.626 52	160.721 29

LA UNION ha pagado, pues, en 1875 á sólo 45 asegurados la cantidad de rs. 4.366.626, y no llega sino á 106.721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañía. Bien puede presumirse que, sin esta institución, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, sufriendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre Al Director de LA UNION, calle de Fuen-carral, núm. 2, Madrid, ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia.—Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañías. 3

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, según la Póliza vigente; no las de otras Pólizas, si alguno habia estado ántes asegurado.